

90

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia. PROCESO NUMERO 11001400304720180047700.

**VERBAL REIVINDICATORIO DE CARMEN CORREA
LOPEZ CONTRA MARIA NELLY AGUIRRE HERNAN
DEZ.**

NIDIA ZORAYDA RODRIGUEZ VALDIVIESO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.644.999 de Bogotá, con T.P. No. 41.012 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora **MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma en el poder conferido, residente en la Calle 82 sur Número 88 J-06, estando dentro de la oportunidad legal me permito manifestar que doy contestación a la demanda de proceso **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada en contra de mi mandante, por la señora **CARMEN CORREA LOPEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 24.166.610 de Tibabosa y poder presentados, residente en la Calle 70A Número 86B-47, así:

A LOS HECHOS

- 1.- Según el certificado de libertad, cierto.
- 2.- Según el certificado de libertad, cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Según el certificado de libertad, los linderos corresponden a los anotados en este hecho, pero es absolutamente falso, que en la escritura se diga

“...Lote de terreno con la construcción en el levantada...”

Obsérvese, que dice la escritura en el folio 1 se dice:

“...Un lote de terreno ... sin ningún tipo de construcción...” (Negrilla y subraya fuera el texto)

Y habilidosamente el apoderado y la demandante que conocen el predio porque a pesar de dizque haberlo adquirido desde el año 1990 jamás había ejercido acto de señor y dueño, hasta hace unas pocas semanas apareció con el que dice ser su hermano JAIRO PASTOR, y unos señores que dijeron ser abogados, y los primeros, no los abogados la amenazaron, y concretamente el señor JAIRO le dijo que le iba a prender candela a esa casa con todos sus hijos dentro, y ese es un testigo de la demandante. Y saben, pero quieren confundir a su estrado, agregando entre líneas que existía una construcción en el lote cuando lo compro dice, cuando eso constituye un punible de **FRAUDE PROCESAL**, pues ni siquiera cuando mi mandante lo adquirió había construcción alguna sobre el lote, simplemente una casa hecha en tablas de madera. Y aquí debemos fijar la atención Señor Juez en un aspecto bien importante se habla en este hecho de la dirección del inmueble base de esta acción, misma dirección que aparece en el acápite de notificaciones como dirección de la demandada e inexplicablemente se le habían enviado citaciones que se dice devueltas porque la dirección no existe. E inmediatamente el apoderado procede a presentar petición afirmando **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que de acuerdo a esas devoluciones desconoce la dirección de notificación de la demandada, e impetra se le emplace. Entonces absurdamente pide en el acápite de pretensiones que se reconozca que a su mandante le pertenece el dominio pleno y absoluto el inmueble con la **misma dirección** que después niega cuando solicita el emplazamiento de mi poderdante, aduciendo que de acuerdo a las devoluciones se dice que la **dirección no existe**, solo pretendiendo que a MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ se le emplazara para que jamás tuviera conocimiento de la existencia de este proceso, y obtener una sentencia así más rápido sin oposición de quién compro, adquirió de buena fe, pago y ha realizado todas las mejoras, entre ellas la construcción que sobre él se encuentra levantada, las instalaciones de todos los servicios públicos a su nombre y pago de los mismos, al igual que de los impuestos.

5.- **Totalmente falso**, ni invadió ningún predio, ni realizo alguna construcción, lo que realizo ella fue la construcción de la casa en bloque y material y realizo todos sus enchapes, y todo lo que se encuentra en el inmueble ella lo construyo, todos sus servicios los pago, los instalo, al igual que los impuestos. Y aquí entonces vemos como el abogado podría estar incurso sumado al hecho anterior, porque fue el que escribió en la demanda, que su mandante compro un lote de terreno junto con la construcción en el

levantada, cosa que jamás está en la escritura porque no existía ninguna construcción en el lote, para ese momento; en la presunta vulneración del tipo penal consagrado en el artículo 453 del C.P. **FRAUDE PROCESAL**, pues se pretende inducir en error a servidor público para pretender en este caso obtener una sentencia contraria a la ley. Y más aún cuando fueron al inmueble y hablaron con mi mandante ella les dijo que compro, les exhibió el contrato de compraventa, entonces, es otra maniobra fraudulenta contraria al deber de lealtad que debe estar presente en todas nuestras actuaciones ante las autoridades, y más siendo nosotros abogados que tenemos que actuar con absoluta lealtad, sin temeridad, ni mala fe.

6.- Totalmente falso, fue con las personas mencionadas entre ellas su hermano y testigo a como lo manifestamos para amedrentarla, y amenazarla.

7.- Totalmente falso, mi mandante adquirió el predio de buena fe, comprándolo a su poseedor de ese momento del predio, ampliamente conocido por la comunidad y se sigue con estas afirmaciones vulnerando el tipo penal de fraude procesal, el cual tiene implicaciones y pareciera que pretenden desconocer esta situación.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Véase, nuevamente como el apoderado consigna un hecho totalmente falso, cuando pide en su hecho primero que Usted señor Juez declare que pertenece se refiere al inmueble y agrega “...Lote de terreno con la construcción en el levantada...”

No se puede solicitar lo que se solicita, menos aún que se condene a mi mandante a **restituir**, lo que jamás ha tenido el demandante, aunado al hecho de que la demanda y sus pretensiones carecen de veracidad, no es poseedora de mala fe, y esa falsa afirmación olvida el actor, que cuando una habla de mala fe debe probarla, y menos aún se puede pretender que se declare que la demandada pague el valor de frutos naturales y civiles del inmueble, y que se diga que se declare que no se debe indemnizar a la demandada. Y menos como habilidosamente y en forma fraudulenta reitero que se pretenda una restitución con todo lo que comprende el predio y que pertenecen dice por

conexión al mismo, porque saben que hay una casa construida y no por la demandante, sino por mi mandante. Y menos aún que se condene en costas a la parte que represento. Cuando saben, y el abogado debe conocer muy bien que no basta haber adquirido un predio en 1990 y haberlo abandonado 29 años, y venir a reclamarlo, después de este tiempo con mentiras, y amenazas, pues los derechos se ejercen, porque si no se hace se pierden los mismos.

*Solicitamos se condene en costas a la demandante, por la actuación fraudulenta, y por los perjuicios causados a la demandada **MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ.***

EXCEPCIONES DE FONDO:

Primera: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION Y DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE:

*En concordancia entre los hechos de la contestación de la demanda, las pruebas y normas que regulan la prescripción extintiva de la acción (artículos 2512 y 2538 del C.C.) estamos incurso en esta excepción, pues la señora **MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ** entró en posesión del lote de terreno desde el **26 de ABRIL DE 2.000**, y la demandante no lo ha poseído, pues cuando lo compro mi poderdante el poseedor con público conocimiento era el señor **JUAN ALBERTO CONTRERAS MORTIGO**, quién para la fecha de la compraventa manifestó llevar en el mismo más de dos años de posesión quieta, y pacífica. Y la consecuencia obvia y legal, que se haga acreedor a lo descrito en las normas mencionadas, o sea, que ha corrido el termino de prescripción extintiva de la acción y ello es tan claro y contundente que es la misma Sala de Casación Civil – Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 7 de Octubre de 1997, proceso No. 4944, con ponencia del Honorable Magistrado **PEDRO LAFONT PIANETTA**, se sentó la siguiente jurisprudencia:*

“... En ese orden de ideas, se tiene que conforme a los dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o estos no se han ejercido “durante un cierto lapso de tiempo”. Luego, si el plazo, como lo ha dicho esta Corporación, comienza a correr desde el momento en “que

46

pueda ejercerlo" (Cas. 7 noviembre de 1977, lógico es concluir que, en materia reivindicatoria la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo momento en que el respectivo propietario pierde la posesión. Por ello, si en estas condiciones en que la posesión no se encuentra en manos del propietario, transcurra el plazo para la reivindicación del bien, aquella acción se extingue por prescripción, con independencia de que el poseedor actual aduzca o no la prescripción adquisitiva de dicho bien.

"Sin embargo, reitera la Sala que cuando hay una prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado, esta última no solo extingue el dominio en cabeza del demandante, sino que también extingue de contra la acción reivindicatoria de este. De allí que cuando el demandado ha poseído un bien por el término de 20 años (artículos 2532 C.C. y 1 Ley 50 de 1936) en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapion de un lado, y, de otro la extincion del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era el antiguo propietario de aquel. Por ello, en este caso puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si solo a ello se limita, "el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular", como con claridad lo señala la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)

"7. Como es apenas obvio por tratarse de un proceso ordinario, si el demandado poseedor del bien que se pretende reivindicar, ha ganado por usucapion el derecho de dominio, puede optar por aprovechar la existencia de ese proceso para demandar a su turno en reconvenccion, reclamando como pretenccion suya que en la misma sentencia se declare que ha adquirido, por la prescripción adquisitiva el dominio de ese bien.

"8. Como se ve, si el demandado restringe su actividad a la simple proposición de la excepción por prescripción extintiva del derecho de dominio el demandante, ello no equivale a que por la jurisdicción se hubiere declarado como nuevo dueño del bien, como quiera, que para esto, necesariamente ha de surtir un proceso de declaración de pertenencia, ya sea promovido en forma autónoma y separada, ora porque ello ocurra en razón de que el demandado formule, en la oportunidad debida y con las formalidades de ley, demanda de reconvenccion contra su demandante inicial." (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo resalado el término de extincion de la acción o del derecho comienza a contar desde el momento en que el propietario pierde la posesión, y obsérvese como mi mandante obtuvo la posesión desde el 26 de ABRIL DE 2000, y la ha ejercido de manera quieta, pública y pacífica desde ese momento, y en este caso concreto y bien particular la hoy demandante, jamás, jamás ha tenido posesión alguna, en estos últimos más de 21 años, contando el tiempo que lo poseyó el señor JUAN ALBERTO vendedor de la posesión a mi mandante, y no puede reclamar como en efecto pretende en

proceso reivindicatorio, lo que jamás tuvo, es que ni siquiera en la demanda se indica cuando presuntamente se dice se inició la posesión y cuando se perdió, aunado al hecho de que mi mandante con antelación, es decir, muchos años atrás venía ejerciendo esta posesión, corriendo en su favor el término para usucapir. Y recordemos que el lapso de tiempo en prescripción adquisitiva de dominio es ahora de 10 años, los cuales ya transcurrieron pues corren a partir del 26 de ABRIL DE 2000, es decir, a la fecha han transcurrido 19 años, 4 meses, sin que nadie hiciera algo para impedirselo, y más de 21 años si contamos el tiempo que llevaba poseyéndolo el señor JUAN ALBERTO.

Segunda: LA GENERICA.

Excepción de fondo también llamada innominada consistente en la que surja del trámite propio del proceso y que pido al Señor Juez declararla, de llegar a estructurarse.

PRUEBAS

6. DOCUMENTALES:

- *Fotocopia autenticada de la promesa de compraventa de posesión y mejoras de un bien inmueble celebrada entre **MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ** como promitente compradora y **JUAN ALBERTO CONTRERAS MORTIGO**, como **PROMITENTE VENDEDOR**, el predio base de esta acción.*
- *Fotocopia del pago del impuesto predial de fecha 29 de agosto 2002, con la dirección que para ese momento tenía el predio.*
- *Fotocopia autenticada del pago del impuesto predial del inmueble del año 2015 donde ya aparece la dirección actual del predio.*
- *Fotocopia autenticada del pago del impuesto predial del inmueble del año 2016 donde ya aparece la dirección actual del predio.*
- *Fotocopia autenticada del pago del impuesto predial del inmueble del año 2019 donde ya aparece la dirección actual del predio.*

Son tan solo unos pagos de años porque siempre los ha cancelado, pero para demostrar que ella es la que siempre ha estado en el inmueble, cumpliendo con estos pagos.

- *Recibo de pago original del servicio de Acueducto y Alcantarillado, de fecha 14 de junio de 2002, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 22 de diciembre de 2003, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de acueducto, de fecha 12 de febrero de 2004, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 23 de junio de 2004, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 18 de agosto de 2005, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, de fecha 14 de junio de 2005, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, de fecha de cancelación 3 de noviembre de 2006.*
- *Recibo de pago original del servicio de codensa, de fecha de cancelación 18 de mayo de 2007.*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, de fecha de cancelación 11 de julio de 2007.*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, de fecha de cancelación 29 de diciembre de 2008.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 23 de febrero de 2009, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, de fecha de cancelación 1 de septiembre de 2009.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 17 de marzo de 2010, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*

- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 21 de diciembre de 2011, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, de fecha de cancelación 24 de octubre de 2012.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 24 de octubre de 2012, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 25 de agosto de 2014, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado,*
- *Recibo de pago original del servicio de agua y alcantarillado, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, de fecha de cancelación 26 de junio de 2014.*
- *Recibo de pago original del servicio de acueducto y alcantarillado, de fecha 10 de noviembre de 2015, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 23 de septiembre de 2016, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 22 de noviembre de 2016, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de HV TV, de fecha 18 de agosto de 2016, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de HV TV, de fecha 21 de noviembre de 2017, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 24 de agosto de 2017, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de acueducto y alcantarillado, de fecha 15 de diciembre de 2017, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 22 de junio de 2018, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*
- *Recibo de pago original del servicio de HV TV, de fecha 4 de febrero de 2019, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*

- *Recibo de pago original del servicio de gas natural, de fecha 4 de junio de 2019, servicio a nombre de MARIA NELLY AGUIRRE, debidamente cancelado.*

Estos son algunos de los pagos de servicios públicos, pues se cuentan con la totalidad de los recibos cancelados por mi mandante durante todos estos años, que demuestran que ella es la única poseedora del predio.

- *Fotocopia autenticada del oficio de fecha 14 de octubre de 2.011, dirigida por MARIA NELLY AGUIRRE al Fondo de Desarrollo Oficina de Interventoría del Grupo de Gestión Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Bosa, entregando los documentos requeridos para el proyecto 781 de 2.010 que consistió en un auxilio otorgado a la misma para arreglos del inmueble.*
- *Certificación suscrita por el PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE SAN BERNARDINO, señor JOSE VIDAL MILLAN ACOSTA, identificado con la C.C. No. 4.881.827 de Acevedo (HUILA) quién manifiesta que conoce a mi mandante MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ desde hace aproximadamente 19 años, viviendo en la Calle 82 Sur Número 88J-06, demostrando ser una persona correcta e intachable en todos sus deberes.*
- *Certificación suscrita por el señor JHON FREDY BARRERA ARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.733.047 de Bogotá, residente en la Transversal 88 Número 75A-52 sur, propietario del establecimiento comercial VILLA EMMA NUMERO 2. Depósito y Ferretería, con Nit. 80.733.47-2, quién certifica que durante varios años ha vendido a mi poderdante los materiales para su vivienda.*
- *Poder que me fue conferido.*

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

1. **ROSA MARIA AGUIRRE HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de

esta ciudad, identificada con la C.C. No. 65.813.111 de Fresno (Tolima), residente en la Calle 82 Sur Número 88J-06, de esta ciudad. Teléfono 3008185164. En su calidad de madre de mi mandante, ella sabe y le consta cuando su hija adquirió por compra, no como se dice en la demanda, el lote de terreno, como lo compro, a quién se le compró, que había dentro del terreno que compro, que construcción y mejoras ha realizado su hija, entre otros aspectos para desvirtuar los hechos de la demanda.

2. **JEISON ARLEY GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 14.193.233, residente en la Carrera 89 sur Número 80-43, de esta ciudad. Celular 3005614985. Este ciudadano nos dirá entre otros aspectos hace cuanto que conoce a la demandada, porque razón la conoció, donde, nos dirá en que labora mi poderdante, si sabe dónde vive, porque razón, si sabe cómo adquirió el inmueble, que actos de dueña y señora ha venido realizando ella, si durante este tiempo alguien le ha impedido ejercer esta posesión, todo ello con el ánimo de desvirtuar los hechos de la demanda instaura en su contra.
3. **JOSE GUILLERMO SUAREZ CADENA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.266.561 de Bogotá, residente en la carrera 89 Sur Número 81 A 05, de esta ciudad. Celular 3023875201. Este declarante nos dirá hace cuanto que conoce a la demandada, porque razón la conoció, donde vive, si sabe quién es la poseedora con ánimo de señora y dueña de este inmueble, que sabe con relación a la construcción del inmueble, pago de impuestos, pago de obreros, entre otros aspectos, que desvirtuaran los hechos de la demanda.
4. **SANDRA MILENA BERNAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.013.646.381 de Bogotá, residente en la Carrera 82 sur Número 88J-06, de esta ciudad. Teléfono 3219695666. En su calidad de hija de la señora MARIA NELLY, quién nos dirá a qué edad llego a vivir en el lote que compro su madre, porque llego al inmueble, como lo adquirió su madre, como ha venido realizando la instalación de los servicios públicos, quién los solicito, quién los pago, quién mes a mes los viene cancelando, con que sacrificios su madre y ellos han construido la vivienda sobre el mencionado terreno, entre otros aspectos que desvirtuaran la demanda presentada, y que demostraran el evidente fraude procesal que se está presentando con la misma.
5. **MAICOL ANDRES BERNAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.012.445.637 de Bogotá, residente en la Carrera 82 sur Número 88J-06, de esta ciudad. Teléfono 3022731758.

Este declarante hijo de la demandada, nos contará como y porque llegaron a vivir al inmueble base de esta acción, como se construyó el inmueble donde viven, que maestros o personas trabajaron en la construcción, pañetes, enchapes, ventanas, puertas, y demás elementos necesarios para tener el inmueble como hoy se observa, si el mismo ayuda a su madre a pagar los servicios públicos cada vez que llegan los recibos, nos contará como durante estos años jamás, jamás hasta antes de la vez que fue la demandante con sus abogados y hermano JUSTO PASTOR a decir que ella era la dueña del lote, había estado esta demandante por allí, realizando alguna actividad como presunta propietaria del bien, entre otros aspecto que desvirtuaran los hechos de la demanda.

- 6. **JOSE GUILLERMO SUAREZ CADENA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 80.266.561 de Bucaramanga, residente en la, de esta ciudad. Celular 3023875201. Este declarante es una persona que es vecina del predio donde vive mi mandante, la conoce y nos narrara todos los aspectos atinentes a su posesión, desde hace cuánto ella es la poseedora, a quién se le compro, nos dirá si ha visto a la demandante en este proceso, si la ha oído nombrar, entre otros aspectos que desvirtuaran la falacidad de las afirmaciones contenidas en la demanda presentada.

Quienes serán notificados por nuestro intermedio, y declararan como se reitera sobre los hechos de la demanda, su contestación, de cómo conocieron a mi mandante, donde, la conocen viviendo en el lote ubicado en la residente en la Calle 82 sur Número 88 J - 06, de esta ciudad, actual nomenclatura, quién ha realizado las mejoras en el predio, entre otros aspectos.

INTERROGATORIO DE PARTE: *Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de la señora CARMEN CORREA LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada según se dice en la demanda con la C.C. No. 24.166.610 de Tibasosa, quién puede ser notificada en la Calle 70 A Número 86 b- 47 de la ciudad de Bogotá, o por intermedio de su apoderado, quien será interrogada no solo sobre los hechos de la demanda, sino de esta contestación de demanda, excepciones, y demás aspectos, que le formularé en un sobre sellado el cual allegaré dentro del respectivo término, reservándome el derecho de hacerlo oralmente, o ampliarlo oralmente.*

DERECHO

101

La contestación de la demanda en los artículos 96 y stes del C.G.P, 762 y stes del C.C., 946, 950 y 952, C.C., 2512 y stes del C.C. artículo 2538 del C.C y demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en la dirección consignada en la demanda.

Mi poderdante en la Calle 82 sur Número 88 J- 06.

La suscrita en la secretaria de su Despacho, en mi correo electrónico nidiarodriguez-2@hotmail.com, a través de mi celular 3102120753.

De Usted, atentamente,


NIDIA ZORAYDA RODRIGUEZ VALDIVIESO.
C.C. No. 51.644.999 de Bogotá.
T.P. No. 41.012 del C.S.J.

		No PROCESO	QUE RADICA	FIRMA	No FOLIOS
		2019-883	Subsanación	[Signature]	2
		2019-06	Notificación	[Signature]	8
		2019-566	Notificación 292	[Signature]	3
		2016-880	respuesta de traslado de autos	[Signature]	1
		2019-675	Notificación 291 y 292	[Signature]	15
		2019-541	Cesión	[Signature]	4
		2018-705	Notificación Noop	[Signature]	4
		2018-291	Contestación demanda	[Signature]	7
		20180477	Interdición de la demanda	[Signature]	61
		2018 0477	Levante de comparencia	[Signature]	13
		2018 0477	Tratado de desamortización	[Signature]	13
		2018 0477	archivo. interdicción	[Signature]	13
		2019-901	Recurso de Reposición	[Signature]	2
		2019-876	SUBSANACION	[Signature]	16
		2019-0613	Apoderada @ copias	[Signature]	3 folios
		2019-585	Solicitud de autenticación	[Signature]	15
		2016-0881	Orden de pago vigente	[Signature]	7 folios
		2017-1668	Unión de autos	[Signature]	7 folios
		2017-844	Interdicción	[Signature]	17 folios
		2017-1500	Contestación de la demanda	[Signature]	2 folios
		2019-316	292 +	[Signature]	5 folios
		2017-2175	Solicitud de autos	[Signature]	01
		2019-316	Corrección mandamiento	[Signature]	01
		2019-872	Ausilio Patro	[Signature]	13
		2017-2175	Solicitud certificación	[Signature]	01
		2019-00937	Claudia García	[Signature]	1
		2016-135	Autorización	[Signature]	5
		2019-00882	subsanación de la	[Signature]	1
		2019-647	Contestación	[Signature]	6 folios
		2018-260	291 y 292	[Signature]	2 folios
		2018-260	291 y 292	[Signature]	2 folios
		2018-255	Contestación	[Signature]	
		2014-143	291 (1)	[Signature]	
		2014-143	291 (1)	[Signature]	

48		62	Chuo
18-497	Contestación demanda		Chuo
		2	Chuo
12-1500	Contestación	2	Chuo
18-574	Nota	1	Chuo
19-618	Rta Banco	1	Chuo
19-511	Rta Banco	1	Chuo
19-215	Rta Banco	1	Chuo
18-1491	Recep Exp	2 ch	Chuo
18-788	Contestación de dda	2	Chuo
9-864	Not 291	5	Chuo
9-864	Not 291	6	Chuo
9-647	Solicitud auxilio pobreza	1	Chuo
9-862	Subsunción	5	Chuo
16-1210	Subsunción	7	Chuo
17-356	Publicación	5	Chuo
16-186	Poder y Solicitud de reconocimiento personalidad	4	Chuo
18-941	Solicitud de aclaración de auto	2	Chuo
17-1391	Not 291 y 292	11	Chuo
19-935	Rta acción d' tutela Hospital San Juan de Dios	8	Chuo
18-143	Not 291	7	Chuo
18-350	Definición	1	Chuo
19-937	Allego	1	Chuo
17-2175	Solicitud autorización de terminación	1	Chuo
19-973	Exento de subsunción	1	Chuo
19-223	Rta Banco	2	Chuo
17-144	Libro título	2	Chuo
19-846	Excepción Mandamiento	1	Chuo
19-316		1	Chuo



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 # 14 – 33 PISO 19
TELEFONO 2831973

Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

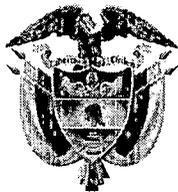
INFORME SECRETARIAL

DEMANDANTE CARMEN CORREA LOPEZ
DEMANDADO MARIA NELLY AGUIRRE HERNANDEZ
RADICADO 11001400304720180047700

Se deja constancia que el **DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019** se recepciono contestación de demanda en 62 folios útiles. Sin embargo por error involuntario solo se pasó por el reloj radicador el poder, claro está que en el mismo se dejó constancia que se recibía en 62 folios, también puede observarse la radicación realizada en el libro de funcionarios del despacho y en el libro de radicación de memoriales de los usuarios.

YURANY MARCELA CORZO ORTIZ
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2018-00477-00

Bogotá D.C., 19 de SEPTIEMBRE de 2019.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia informando que la demandada se notificó de manera personal, quien en el término de traslado formuló excepciones y presentó demanda de reconvención.

Es del caso precisar que desde el día 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018 no corrieron términos, así como tampoco el día 15 de enero de 2019 por la asamblea permanente convocada por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial. Adicionalmente a ello, los días 22 de mayo de 2019, 16 de agosto de 2019 y 12 de septiembre de 2019 tampoco se corrió términos, toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público desde las 02:00 P.M. hasta las 05:00 P.M., de ese mismo día.

**LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA**

(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

18 DIC 2019

Ref. Reivindicatorio Nro. 11001-40-03-047-2018-00477-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas presentadas por el apoderado de la demandada, vistas a folio 40 – 101, el memorialista estese a lo dispuesto a lo ordenado en auto de esta misma fecha de la demanda de reconvenición, obrante a folio 54.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el art. 371 del C.G.P. inciso 3.

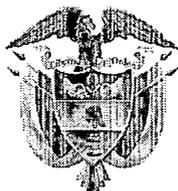
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 158 Hoy 19 DIC. 2019 a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2018-00477- 00

Bogotá D.C., 9 de DICIEMBRE de 2019.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia informando que por error involuntario no se desanoto en el estado el auto que antecede

Es del caso precisar que los días día 15 de enero, 22 de mayo, 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre de 2019, no corrieron términos toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al edificio Hernando Morales Molina. Adicionalmente el día 22 de noviembre de 2019 tampoco corrieron términos por la suspensión ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura en Circular CSJBTA19-76 en atención al tema de orden público en la ciudad de Bogotá. Finalmente, los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 tampoco corrieron términos en atención al paro nacional al que se unieron los diferentes sindicatos de la Rama Judicial.


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

18 DIC 2019

Ref. Reivindicatorio Nro. 11001-40-03-047-2018-00477-00

De acuerdo a al informe secretarial que antecede (Fl. 107), el Despacho **Dispone:**

Ordenar a la Secretaría que proceda a notificar en debida forma el auto que antecede visto a folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 150 Hoy 19 DIC 2019 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS

109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2018-00477-00

Bogotá D.C., 16 de ENERO de 2020.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia informando que la demanda se reconvención fue retirada.

Es del caso precisar que los días día 15 de enero, 22 de mayo, 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre de 2019, no corrieron términos toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al edificio Hernando Morales Molina. Adicionalmente el día 22 de noviembre de 2019 tampoco corrieron términos por la suspensión ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura en Circular CSJBTA19-76 en atención al tema de orden público en la ciudad de Bogotá. Finalmente, los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 tampoco corrieron términos en atención al paro nacional al que se unieron los diferentes sindicatos de la Rama Judicial.


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 414960

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NIDYA ZORAIDA RODRIGUEZ VALDIVIESO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51644999** y la tarjeta de abogado (a) No. **41012**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

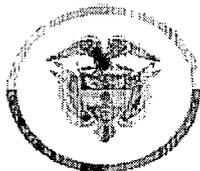
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.;

03 JUL 2020

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2018-00477-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MARÍA NELLY AGUIRRE HERNÁNDEZ**, se notificó personalmente [Fl. 35] del auto que admitió la demanda y dentro de la oportunidad propuso excepciones [Fl. 90 – 101].
2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NIDIA ZORAYDA RODRIGUEZ VALDIVIESO**, como apoderada judicial de la demandada **MARÍA NELLY AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en la forma y términos del poder conferido a folio 40.
3. Previo a resolver lo pertinente, secretaría proceda a fijar en la lista de qué trata el artículo 110¹ del Código General del Proceso, el escrito que contiene las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por **MARÍA NELLY AGUIRRE HERNÁNDEZ**, [fls.90 – 101], en los términos del artículo 370² ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 047 Hoy 06 JUL. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS

J.A.C.H.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² **Artículo 370. Pruebas Adicionales del Demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.